Modifica el Código Penal con el objeto de sancionar la difusión no consentida de material con connotación o de índole sexual
Boletín N° 12164-07

1. Fundamentos

El último año se consolidó un gran movimiento y proceso social que ha sido capaz de revelar distintos tipos de violencia que está enraizada en la sociedad chilena. En los colegios, universidades, trabajos, calles y muchos otros lugares el movimiento feminista ha exigido el fin de la violencia de género de las que las mujeres han sido víctimas por ya demasiado tiempo. Sin embargo, uno de sus aportes más importantes al debate público ha sido que los criterios de género no buscan solamente la protección de las mujeres, sino que la erradicación de la violencia de género que afecta a todas las personas. Esta idea es precisamente la que anima a este proyecto.

Y es que existe todavía un gran contraste entre el movimiento feminista, sus fundamentos y el apoyo ciudadano que este ha concitado, y las distintas expresiones de violencia que ocurren en nuestro país y que, en plena ola feminista, no han sido excepción. Además de los variados delitos y violencias machistas y de género de la vida diaría, el país ha sido testigo de casos de altísima connotación pública que muestran la urgencia con la cual debe actuar el trabajo legislativo para proteger los derechos de las personas de manera más intensa.

En ese mismo sentido se debe tener en cuenta que la cuestión no es disímil en el ámbito de la vida privada. Ya desde el punto de vista de la violencia intrafamiliar[1], los distintos tipos de control que los hombres ejercen sobre las mujeres en la vida de pareja, se suman las dificultades a las que se encuentran a la hora de

[1] Según la Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales (2013) 31,9% ha sido víctima de violencia por parte de su pareja, expareja o familiar.

denunciar y enfrentar este tipo de hechos. Ante todos estas situaciones nuestra legislación se ha ido quedando atrás.

Uno de los casos más complejos de este retraso en materia legislativa es el uso de las nuevas herramientas de comunicación personal y masiva. Lamentablemente, aunque el desarrollo de nuevas tecnologías ha traido nuevos espacios para el mayor disfrute de derechos como la libertad de expresión y el acceso a la información, también ha traido nuevos espacios para la arbitrariedad, el abuso, y, obviamente, la violencia machista. El fenómeno erronamente etiquetado como “porno venganza”, por ejemplo, ha tenido nocivas consecuencias para la integridad psicológica y la intimidad de las personas que son víctimas del mismo. Este fenómeno consiste en la divulgación no consentida de material de índole o carácter sexual de la víctima, pero que hubiera sido obtenido con la anuencia o consentimiento de la misma. Cabe consignar, desde ya, que esta denominación ha sido criticada porque, en primer lugar, la pornografía es una industria en la que se participa de manera consentida -justamente lo que se encuentra ausente en estos casos-, y en segundo, porque connotar el hecho como una “venganza” supone que la víctima podría haber irrogado un mal en contra del victimario, lo que en caso alguno es un elemento necesario de la conducta que se describe.

Actualmente, como se menciona más arriba, nuestra legislación no cuenta con un tipo específico que aborde de manera clara e integral el fenómeno en discusión. El Art. 161 del Código Penal es especialmente ilustrativo al respecto. Este sanciona, entre otras conductas, la difusión de hechos de carácter privado cuya captura, grabación, filmación o fotografía se obtuvieran *sin consentimiento* del o la afectada. Como se ve, esta regulación es excesivamente escueta puesto que no considera el hecho de que, en el ejercicio de su propia libertad, una persona comparta material de carácter o índole sexual con otra persona, sea su pareja o no. En este sentido, el objetivo del proyecto de ley es la

protección de la libertad y de la intimidad de las personas por la vía de la sanción de la difusión no consentida del material en cuestión. En otras palabras, que tanto hombres como mujeres tienen el derecho a hacer lo que deseen en el marco de su vida privada, lo que no puede pasar es que alguien, en contra de esa voluntad, decida hacer públicas imágenes privadas.

2. Contenido del Proyecto

El proyecto que presentamos ante la corporación consta de dos artículos. En primer lugar, una nueva norma que se incluye en el marco del Art. 161, pero que regula expresamente las sanciones para la difusión *no consentida* de material íntimo o de carácter sexual que se obtuviera de manera *consentida.* En segundo lugar, incluye una serie de agravantes en el marco de las amenazas reguladas por el Art. 296 del Código Penal, fenónemo conocido como *sextorsión*.

La propuesta del **nuevo artículo 161-C** busca, primeramente, sancionar con la "reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que habiendo obtenido con el consentimiento de otra persona imágenes, textos, grabaciones de voz o audiovisiuales de contenido sexual que sean de aquella y las difunda por cualquier medio sin autorización del afectado". El supuesto que esta norma considera es justamente aquél que deja afuera el Art. 161-A, como se comentó más arriba.

En segundo lugar, el objetivo del Artículo 161-C es sancionar también aquellas hipótesis en que el contenido de índole o carácter sexual fuera facilitado por una persona distinta de la víctima. Lo que se busca regular es evitar la viralización de este tipo de contenido cuando no se cuenta para ello con el consentimiento del o la afectada.

En tercer lugar, se considera como una agravante que se realice la conducta del inciso primero en el contexto de una relación

entre cónyuges, convivientes o de una relación íntima de pareja sin convivencia. La razón de ello es que el envío de material de connotación sexual de manera consentida no ocurre exclusivamente en el marco de una relación de este tipo. Sin embargo, sí se debe considerar como una hipótesis que merece una pena más grave dado que el victimario se aprovecha, precisamente, de la íntimidad y confianza que involucra una relación. En cuarto lugar, se establece otra agravante que dice relación con la difusión de contenido con el ánimo de lucrar, para sancionar más gravemente el uso de este tipo de conductas con el ánimo de enriquecerse.

En quinto lugar, se establece una protección especial que considera diversas hipótesis de minoría de edad. La razón de ello es que las y los menores de edad en Chile son parte activa del uso de nuevas tecnologías de información, y quienes pueden verse expuestos a un mayor riesgo de ser víctimas de este tipo de conductas. En el inciso final, tal como en el caso del Art. 161-A, se establece que la disposición no es aplicable cuando exista una autorización legal o judicial para los efectos.

En el artículo segundo se agrega una agravante al delito de amenazas. Esta considera como una conducta más grave el hecho de amenazar con la difusión no consentida de contenido de índole o carácter sexual.

3. Proyecto de ley

El *objeto del proyecto de ley* es criminalizar la difusión no consentida de material con connotación o de índole sexual, que hubiera sido obtenida con anuencia de la víctima.

Artículo Primero

“Agrega un nuevo artículo 161 – C al Código Penal:

ART. 161 – C.

Se castigará con la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales al que habiendo obtenido con el consentimiento de otra persona imágenes, textos, grabaciones de voz o audiovisiuales de contenido sexual que sean de aquella y las difunda por cualquier medio sin autorización del afectado.

A quien difunda de manera no consentida el contenido indicado en el inciso anterior, habiéndolo obtenido de una persona distinta de la víctima, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

La pena establecida en el inciso primero se aumentará en un grado cuando quien realice la conducta sea cónyuge, conviviente, o mantuviere una relación íntima de pareja sin convivencia con la víctima.

La pena establecida en el inciso primero se aumentará en un grado cuando se cometa con ánimo de lucro.

La conducta establecida en el inciso primero se castigará con presidio menor en su grado medio cuando sea cometido por un adulto en contra de un menor de edad pero mayor de 14 años; se castigará con presidio menor en su grado máximo cuando sea cometido por un adulto en contra de un menor de edad pero mayor de 14 años por cualquiera de las circunstancias del Art. 363; y se castigará con presidio mayor en su grado mínimo cuando se cometa por un adulto y la víctima sea menor de 14 años.

Esta disposición no es aplicable a aquellas personas que, en virtud de ley o de autorización judicial, estén o sean autorizadas para ejecutar las acciones descritas.”.

Artículo Segundo

“Agrega un nuevo inciso sexto al delito de amenazas, Art. 296 del código penal, pasando el inciso sexto a ser el inciso final:

La amenaza con el delito establecido en el Art. 161-C será considerada como una circunstancia agravante.”.

Maite Orsini Pascal
Diputada

Maya Fernández Allende
Diputada